

RES. EXENTA D.J. Nº 110-728-2016

ROL Nº 192-2015

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 21 de noviembre de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; la Circular 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo (E) Nº 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nºs 109-585-2015, y 110-175-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Representaciones Canontex Ltda.**, de fecha 13 de abril de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta Nº 109-585-2015, de 5 de octubre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, por hechos que constituirían una infracción a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF Nº 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 6 de octubre de 2015, se notificó personalmente al sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 9 de octubre de 2015, el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, solicitó copias de todo lo obrado en estos autos administrativos, además de conferir poder en los abogados Eduardo Zarhi Hasbun y Edwin Shultz Yuraszeck.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. Nº 109-605-2015, de fecha 19 de octubre de 2015, se tuvo presente el poder conferido en los abogados Eduardo Zarhi Hasbun y Edwin Schultz Yuraszeck, se concedió copias del expediente administrativo y se suspendió el plazo para presentar descargos.

Esta resolución se notificó al sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 20 de octubre de 2015.

Quinto) Que, habiéndose reiniciado el plazo para presentar descargos y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, con fecha 23 de octubre de 2015 presentó un escrito de descargos mediante el que efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados, se acompañaron documentos, además de solicitarse diligencias probatorias.

Sexto) Que, por Resolución Exenta D.J. Nº 110-175-2016, de fecha 22 de marzo de 2016, se tuvo por presentado los descargos, por acompañado documentos, determinándose asimismo abrir un término probatorio de 8 días, dentro del cual se estableció una audiencia para rendir prueba testimonial.

Esta resolución se notificó mediante carta certificada al sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, depositada en la oficina postal de destino con fecha 28 de marzo de 2016, según consta en el respectivo expediente administrativo.

Séptimo) Que, con fecha 13 de abril de 2016, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, acompañó los siguientes documentos como prueba documental:

1.- Copia simple de acta de asistencia por parte del personal de **Representaciones Canontex Ltda.**, a la capacitación "Obligaciones Legales de los Usuarios de Zona Franca de Iquique" y "Señales de alerta indiciarias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo", ciudad de Iquique, con fecha 9 de diciembre de 2015.

2.- Copia simple de declaración de Vínculo con personas expuestas políticamente (PEP). Suscrito con fecha 30 de septiembre de 2015.

3.- Copia simple de captura de pantalla URL: <http://www.un.org>, que da cuenta de búsqueda de clientes en página del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Nombre búsqueda Eloisa De Suarez.

4.- Copia simple de documento intitulado "FORMULARIO REGULAR DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE (Operaciones desde US\$ 1.219 a US\$ 10.000)". Sin fecha. Nombre ilegible.

5.- Copia simple de documento intitulado "FORMULARIO INTENSIFICADO DE DEBIDA DILIGENCIA PEROSNAS JURÍDICAS (Operaciones sobre US\$ 10.000)". Sin fecha. Nombre Eloisa De Suarez.

6.- Copia simple de declaración de Vínculo con personas expuestas políticamente (PEP). Suscrito con fecha 26 de octubre de 2015.

7.- Copia simple de captura de pantalla URL: <http://www.un.org>, que da cuenta de búsqueda de clientes en página del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Nombre búsqueda Any Canqui Fuentes.

8.- Copia simple de documento intitulado "FORMULARIO INTENSIFICADO DE DEBIDA DILIGENCIA PEROSNAS JURÍDICAS (Operaciones sobre US\$ 10.000)". Sin fecha. Nombre Juan Astudillo.

9.- Copia simple de declaración de Vínculo con personas expuestas políticamente (PEP). Suscrito con fecha 24 de noviembre de 2015.

10.- Copia simple de captura de pantalla URL: <http://www.un.org>, que da cuenta de búsqueda de clientes en página del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Nombre búsqueda Juan Astudillo.

11.- Copia simple de documento intitulado "FORMULARIO REGULAR DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE (Operaciones desde US\$ 1.219 a US\$ 10.000)". Sin fecha. Nombre Juan Carlos Condori.

12.- Copia simple de declaración de Vínculo con personas expuestas políticamente (PEP). Suscrito con fecha 20 de noviembre de 2015.

13.- Copia simple de captura de pantalla URL: <http://www.un.org>, que da cuenta de búsqueda de clientes en página del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Nombre búsqueda Juan Carlos Condori.

14.- Copia simple de documento intitulado "FORMULARIO REGULAR DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE (Operaciones desde US\$ 1.219 a US\$ 10.000)". Sin fecha. Nombre Radio Taxi Nikkio Cars SAC.

15.- Copia simple de declaración de Vínculo con personas expuestas políticamente (PEP). Suscrito con fecha 25 de noviembre de 2015.

16.- Copia simple de captura de pantalla URL: <http://www.un.org>, que da cuenta de búsqueda de clientes en página del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Nombre búsqueda Radio Taxi Nikkio Cars SAC.

Octavo) Que, con fecha 14 de abril de 2016 se llevó a cabo audiencia testimonial, fijada mediante la Resolución Exenta D.J N° 110-175-2016, de fecha 22 de marzo de 2016, compareciendo a la misma en calidad de Ministro de Fe, el receptor judicial don Eduardo Lobel Aracena, y como testigos del sujeto obligado los señores Alexandre Michel Nicolet Ares y Mario Florencio Echeverría Vecchiola, además del abogado del sujeto obligado don Edwin Shultz y del abogado de la División Jurídica de la Unidad de Análisis Financiero, don Juan Pablo Pizarro, constando esto en acta adjuntada al expediente administrativo.

Noveno) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley N° 19.880, corresponde en el presente procedimiento sancionatorio, dictar la respectiva resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-585-2015, resultan efectivos y por consiguiente establecer si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**

Décimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, en sus presentaciones de fecha de 23 de octubre de 2015 y de fecha 13 de abril de 2016, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. En relación a cuestiones preliminares señaladas por el sujeto obligado en su escrito de descargos relativa al allanamiento de cargos formulados.

Será un hecho a ponderar por este Servicio, de acuerdo a las reglas del debido proceso y de la sana crítica, la conformidad que el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, ha señalado en el escrito de sus descargos respecto de los hechos formulados como incumplimientos en el Considerando Cuarto de la Resolución D.J N° 109-585-2015, los cuales se ordenan según sus literales de enunciación:

a.- No implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP).

b.- No disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

c.- No disponer de procedimientos de control de las operaciones que se realicen con países o territorios no cooperantes o países fiscales.

d.- No haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que éstos deben asistir al menos una vez al año.

f.- No contar con un Manual de Prevención de delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

II.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:

a.- En el Título IV, en relación a la obligación de implementar y ejecutar mediadas de debida diligencia y conocimiento respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.** a esa fecha no había implementado un sistema de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), incumplimiento que fue corroborado por la inexistencia de antecedentes que permitieran establecer que tales sistemas existían y eran ejecutados en la práctica, situación que consta en el Acta de Fiscalización N° 15/2015, de fecha 9 de abril de 2015, suscrita por el Gerente Zonal de la empresa.

En sus descargos el Sujeto Obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, señaló respecto del cargo formulado que *"Pues bien, esta parte, por el presente acto, se allana a los cargos formulados en los literales a) (...)"*

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Pero, además, se señala en la circular que dichas medidas de (DDC) que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias que permitieran establecer su existencia. Ante dicha situación, que además consta en el Acta de Fiscalización N° 15/2015, de 9 de abril 2015, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 15/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-585-2015, de 5 de octubre de 2015.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Todo lo anterior corroborado por lo expuesto en sus descargos por el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, en cuanto a haberse allanado, como también por haber adoptado medidas con posterioridad a la fecha de la fiscalización, tendientes a subsanar las omisiones materia del cargo en referencia, lo que evidencia un reconocimiento de haber incurrido en incumplimiento a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP).

b.- En el Título VIII, en cuanto a disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información

contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 15/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, deficiencia que consta en el Acta de Fiscalización N° 15/2015, de fecha 9 de abril de 2015, suscrita por el Gerente Zonal de la Empresa.

En sus descargos el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, señaló que *"Pues bien, esta parte, por el presente acto, se allana a los cargos formulados en los literales b) (...)"*

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero. Tal conclusión es posible establecerla en base a los antecedentes recopilados y los hechos constatados por los fiscalizadores en cuanto a la no realización de las revisiones en comento, situación que además consta en el Acta de Fiscalización N° 15/2015, de 9 de abril de 2015, ya referido.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 15/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-585-2015, de 5 de octubre de 2015. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El razonamiento precedente se confirma con lo expuesto por el sujeto obligado en sus descargos, en los que reconoce su incumplimiento, como también en la prueba documental aportada durante el periodo probatorio, consistente en copia simple de impresión de pantalla de búsqueda, posterior a la fecha de fiscalización, en la URL www.un.org, de clientes del sujeto obligado efectuando de esta

¹ *"De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.*

forma las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

c.- En el Título IX, en cuanto a disponer de procedimientos de control de las operaciones que se realicen con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado a dicha fecha no cumplía con el deber de contar con procedimientos que permitan detectar e incorporar al respectivo análisis que se realice por parte del sujeto obligado, la relaciones que sus clientes puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a lo señalado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Lo anterior considerando que el sujeto obligado no cuenta con procedimientos para verificar que sus clientes no tengan relación países no cooperantes o paraísos fiscales.

En referencia a lo expuesto precedentemente, resulta pertinente indicar que el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, consigna que los Sujetos Obligados deberán guardar especial observancia en su quehacer diario a las transacciones que eventualmente realicen con países, territorios o jurisdicciones que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales, agregando que el listado de países, territorios y jurisdicciones no cooperantes como aquella que indica a los denominados paraísos fiscales, se encuentran disponibles en el sitio web de la UAF, www.uaf.gob.cl. Por último, el citado Título IX expresa que la información obtenida derivada del proceso de revisión de datos, deberá ser analizada a objeto de determinar si procede informar a la UAF.

Las citadas instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012, están orientadas a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quienes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con países no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas.

Teniendo presente lo expuesto, cabe señalar que las argumentaciones y documentos aportados por el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, no tienen mérito suficiente para desacreditar el cargo, toda vez que el deber establecido en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012. En efecto, las disposiciones de la norma señalada dicen relación con el deber para los sujetos obligados de poner especial atención en las transacciones que intenten realizar las con países, territorios o jurisdicciones que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales. Se destaca que la obligación en análisis constituye una obligación de actividad permanente, y que para acreditar su cumplimiento es necesario que el sujeto obligado cuente con soportes materiales que den cuenta de dicha revisión y chequeo permanente.

Por lo anterior, se concluye que a la fecha de la Fiscalización efectuada por este Servicio, el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.** no contaba con procedimientos para verificar si sus clientes realizaban transacciones hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales.

Por último, el incumplimiento en análisis de colige del Acta de Fiscalización N° 15/2015, de fecha 9 de abril de 2015, en la cual el

sujeto obligado **Representaciones Canontex Limitada**, consigna que no cumple con el deber de verificar que sus clientes no tengan relación con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales. Se destaca que dicha Acta se encuentra firmada por el Gerente Zonal en la ciudad de Iquique del sujeto obligado.

Por tanto, y considerando los antecedentes existentes en el presente proceso infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditado, a la fecha de la fiscalización de autos, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, en los relativo a contar con procedimientos que permitan verificar las transacciones de sus clientes realicen hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales.

d.- En el Título VI, numeral iii), en relación a la obligación que recae sobre el sujeto obligado relativa a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que estos deben asistir a lo menos una vez al año.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, se verificó que el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, no habría realizado actividades de capacitación, relativas a la prevención y detección del lavado de activos, constando esta deficiencia en el Informe de Verificación de cumplimiento N° 15/2015, de fecha 18 de mayo de 2015. Asimismo, la insuficiencia en lo relativo al cumplimiento de lo que establece el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, puede verificarse en el Acta de Fiscalización N° 15/2015, de fecha 9 de abril de 2015, suscrita por el Gerente Zonal de la empresa.

Por su parte, el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, señala en sus descargos "*Pues bien, esta parte, por el presente acto, se allana a los cargos formulados en los literales e) (...)*".

Por otro lado, este Servicio ponderó la prueba documental adjuntada por el sujeto obligado durante el término probatorio, consistente en "*Copia simple de acta de asistencia por parte del personal Canontex Ltda. a capacitación "Obligaciones Legales de los Usuarios de Zona Franca de Iquique" y "Señales de alerta indiciarias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo", Ciudad de Iquique, con fecha 9 de diciembre de 2015"*.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados, la que "*...deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos, y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 15/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-585-2015, de 5 de octubre de 2015. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Representaciones**

Canontex Ltda., a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que resulta abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado en sus descargos, como de la prueba documental aportada por este, que da cuenta que las capacitaciones a sus colaboradores se realizaron a partir de diciembre de 2015, es decir con posterioridad al proceso de fiscalización realizado por este Servicio; así como la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo señalado.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que debieron haber asistido, todos los colaboradores del Sujeto Obligado, al menos, una vez al año.

e.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, deficiencia que asimismo consta en el Acta de Fiscalización N° 15/2015, de fecha 9 de abril de 2015.

En sus descargos, el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.** expresamente reconoce que *"Pues bien, esta parte, por el presente acto, se allana a los cargos formulados en los literales f) (...)".* Por otro lado, éste no adjunta ni en dicho estadio procesal, ni durante el término probatorio antecedente o documento alguno que de cuenta de la existencia de este documento o enmienda del hecho infraccional.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, la obligación relativa a contar con un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

A su turno, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un manual de prevención como el exigido por la Circular UAF N° 49, 2012, según consta en el Acta de Fiscalización N° 15/2015, de fecha 9 de abril de 2015, situación que, además, se reitera y da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 15/2015, de fecha 18 de mayo de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

III.- Incumplimiento a lo establecido en el Título I, numeral 2), en el sentido de reportar sobre UF 450 o su equivalente en otras monedas, que efectivamente se hayan materializado en efectivo.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó que a la fecha de la fiscalización in situ realizada, el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, habría incumplido el Título I, numeral 2) de la Circular UAF N° 49, de 2012, según el cual los sujetos obligados deben reportar todas las operaciones en efectivo, entendiéndose por tal, las transacciones realizadas en papel moneda o dinero metálico, que los sujetos obligados realicen en el ámbito de su actividad, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

En sus descargos, el Sujeto Obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, señaló respecto del cargo formulado que *“Esta parte hace presente que la infracción relativas a un supuesto incumplimiento de la obligación de reportar operaciones sobre UF 450 o su equivalente en otras monedas, que efectivamente se hayan materializado, no se ha cometido por esta parte. Y así, por lo demás, lo consigna vuestra parte cuando, en el contexto del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 15/2015, de 18 de mayo de 2015, que rola en autos, se establece que mi representada cumple mayoritariamente con informar sus operaciones sobre 450 UF o su equivalente que se hayan materializado en efectivo. Sin embargo, y a continuación, vuestra parte indica que tal conclusión no deriva de que existan de tales características que no hayan sido informadas sino que a partir de haber informado tres operaciones que no era necesario informar, lo que nos lleva a concluir que, en otras palabras no existe ninguna operación sobre el monto referido, en efectivo que no haya sido informada a la UAF, lo que a nuestro juicio implica que esta supuesta infracción no se ha cometido de esta parte y, por tanto, se nos debe absolver de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, quizás resulte relevante tener presente a la hora de evaluar lo que se indica en este acto en relación con el cargo en comentario que de acuerdo a la nomenclatura de la UAF, cumplir mayoritariamente, implica que “existen deficiencias menores o no relevantes”, las que en este caso, además y para ponerlos en términos bien sencillos, pasan por haber informado demás, pero no de menos de lo exigido por vuestra parte”*

Se debe tener presente que en el referido artículo 5° de la Ley N° 19.913, a la época de remisión de la información establecía como umbral la suma de UF 450² (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), pudiéndose constatar por los fiscalizadores de este Servicio, luego del análisis efectuado a las operaciones en efectivo reportadas por el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, correspondientes al segundo semestre del año 2014, que de 36 transacciones informadas, 3 de ellas se materializaron mediante cheques y no en efectivo, según el detalle contenido en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 15/2015, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero.

En sentido, la norma contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, dispone que los sujetos obligados señalados en el artículo 3° de dicha ley, tienen la obligación de informar a este Servicio respecto de toda operación en

² El umbral en referencia fue modificado a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), mediante la Ley N° 20.818, de 18 de febrero de 2015.

efectivo superior a UF 450, actualmente, US \$10.000 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en otras monedas, cuando sea requerido por la UAF. Es más, en el Título I, numeral 2, literal i, párrafo tercero, de la Circular UAF N° 49, de 2012, se dispone a propósito del tratamiento del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE): *“Será obligación de los sujetos obligados verificar que su envío haya sido correctamente recepcionado por la UAF, así como también llevar a cabo las correcciones necesaria para su correcto cumplimiento. En caso de que el envío contenga errores, éste será rechazado por el sistema quedando la obligación como no cumplida.”*

La entrega errónea en comento da cuenta además, de una situación de una mayor gravedad que el sólo hecho de un error en los datos entregados, pues atendida la colaboración público - privada para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, este Servicio depende de la información entregada de manera oportuna y veraz por cada sujeto obligado para cumplir adecuadamente sus fines, los que redundan, en los casos que lo ameriten, en la entrega a su vez de informes al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.913.

Tal relación de colaboración entre la Unidad de Análisis Financiero y cada sujeto obligado se sustenta, en primer término, en la buena fe, situación que por cierto para el supervisado, posee un resguardo respecto de su responsabilidad, atendido lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.913. Dicha buena fe, supone como ya se ha señalado, que los datos aportados por el sujeto obligado son correctos, o incluso existentes. Condiciones que se entienden en un contexto en que tal información puede eventualmente ser objeto de un informe de inteligencia financiera entregado al Ministerio Público, que en ejercicio de sus facultades legales, podrá iniciar la persecución penal de los delitos involucrados, llegando a formalizar por tales ilícitos a las personas naturales o jurídicas reportadas, con todo el riesgo reputacional que supone tal situación para los involucrados, más allá de las consecuencias propias de tal estado procesal.

De tal manera, resulta evidente la relevancia que tiene la información entregada y el efecto que podría tener si los datos aportados por el fiscalizado por este Servicio contienen errores o se trata de transacciones inexistentes.

Desde ahí, resulta razonable concluir que la obligación de informar a la UAF supone el reporte de los datos correctos de cada transacción informada, siendo sólo de esta manera en que puede entenderse el cumplimiento cabal y completo de la obligación de reportar las operaciones en efectivo que sean realizadas por el sujeto obligado con sus respectivos clientes. Entender como cumplida la obligación en referencia a pesar de existir errores en la información remitida, y que por lo tanto que el cumplimiento de dicha norma admite errores, implica desconocer el real alcance e importancia de la obligación en comento. En otras palabras, carece de sentido considerar que el deber de reporte referido debe entenderse cumplido, como parece pretender el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, incluso en el evento que las operaciones reportadas sean erróneas en cuanto a la forma de su materialización, pues resulta fundamental para el cumplimiento de la misión institucional de la UAF, consistente en prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314³, contar con información **íntegra, completa y fidedigna** de las operaciones en efectivo reportadas por cada uno de los sujetos obligados por la referida Ley N° 19.913.

En definitiva, las alegaciones planteadas por el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, respecto de una supuesta inexistencia de la infracción objeto del cargo formulado, no resultan correctas a juicio de este Servicio, en tanto no ha dado efectivo cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, pues razonar en contrario, adhiriendo a la pretensión y argumentos esgrimidos en estos autos infraccionales por el sujeto obligado, implicaría entregar a la mera voluntad y arbitrio de los obligados a reportar operaciones en efectivo, la forma y en particular el contenido de la información que deben entregarle a este Servicio por mandato legal, a pesar que la norma resulta clara en cuanto a los alcances de dicha obligación de reporte: sólo operaciones en efectivo y, en particular, que dichas transacciones superen un umbral determinado, expresamente señalado en la ley.

³ Tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos.

Conforme lo expuesto y verificado precedentemente, a la época en que se realizaron las operaciones en efectivo sindicadas en la respectiva formulación de cargos como mal reportadas, se encontraba vigente el umbral legal de UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) y, en consecuencia, se habría incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 además del numeral 2), del Título I, de la Circular UAF N° 49, de 2012, al reportar operaciones que no se habrían materializado en efectivo, lo que viene a significar un envío de información con errores.

En este sentido, corrobora la conclusión arribada en el párrafo precedente con el reconocimiento efectuado en la audiencia testimonial llevada a efecto el día 14 de abril del presente año, donde preguntado los comparecientes, respecto del primer punto de prueba "a.- Efectividad que tres de las operaciones informadas por el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, en el reporte correspondiente al segundo semestre del 2014, y que se detallan en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 15/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, fueron realizadas en efectivo." Estuvieron contestes en que dichas operaciones se realizaron a través de instrumentos bancarios y no en efectivo como se reglamenta al respecto.

De este modo, en mérito de lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 15/2015, considerando lo señalado en los descargos, como también las afirmaciones formuladas por el propio sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, a través de sus testigos, además de los antecedentes aportados durante el proceso, es posible concluir que en los hechos existió tal incumplimiento.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en el Considerando Noveno precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Tercero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, en razón de la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 16/2015, según lo informado por éste.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-585-2015, de formulación de cargos, consistentes en particular en:

a.- No implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP).

b.- No disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

c.- No disponer de procedimientos de control de las operaciones que se realicen con países o territorios no cooperantes o países fiscales.

d.- Incluir en el Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre de 2014, tres operaciones por montos superiores al umbral de 450 unidades de fomento, vigente a la época de realización de las mismas que no fueron materializadas en efectivo.

e.- No haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que éstos deben asistir al menos una vez al año.

f.- No contar con un Manual de Prevención de delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Representaciones Canontex Ltda.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MANUEL ZÁRATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



